



Rad. 2022-00063-00

VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puente Nacional, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO

Procede el despacho a proferir fallo mediante Sentencia Anticipada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 278 del C.G.P., dentro del presente proceso Verbal de Nulidad de Escritura Pública de Donación seguido por CARLOS ENRIQUE BARRERA ABAUNZA, JESUS ARMANDO BARRERA ABAUNZA, ADA CECILIA BARRERA ABAUNZA, SEGUNDO JAIRO BARRERA ABAUNZA y JHON JAIRO BARRERA BELTRAN en contra de SEGUNDO SERAFÍN BARRERA CAMACHO y MARIA DE LAS MERCEDES BARRERA ABAUNZA en calidad de donante y donataria respectivamente, y en contra de LINDERMAN BARRERA ORTIZ, JHON ABEL SUAREZ BARRERA y YORMAN SUAREZ BARRERA en calidad de Litis Consortes necesarios.

2. ANTECEDENTES

LA DEMANDA:

Los hechos se concretan en que mediante Escritura Pública N° 117 del 12 de Marzo de 2010 de la Notaría Única de Puente Nacional, el señor SEGUNDO SERAFÍN BARRERA CAMACHO identificado con C.C. 2.105.310 de Jesús María, realizó DONACIÓN de la cuota parte que posee sobre un lote de terreno denominado LA VEGA ubicado en la Vereda Bajo Semisa del Municipio de Puente Nacional, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 315-9286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, en favor de LINDERMAN BARRERA ORTIZ identificado con C.C. 91.017.392 de Barbosa, por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (7'500.000 M/Cte.).

Con posterioridad y por medio de Escritura Pública N° 309 del 15 de mayo de 2013, de la Notaría Única de Puente Nacional, el señor SEGUNDO SERAFIN BARRERA CAMACHO identificado con C.C. 2.105.310 de Jesús María, realizó INSINUACION DE DONACIÓN GRATUITA E IRREVOCABLE SIN RESERVA DE DOMINIO a favor de MARIA DE LAS MERCEDES BARRERA ABAUNZA identificada con C.C. 28.190.447 de Jesús María, respecto del derecho de dominio y posesión plena que el donante tiene sobre los inmuebles denominados LA TENZANA ubicado en la vereda Alto Semisa del Municipio de Puente Nacional, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 315-4533 y LA TENZANA ubicado en la vereda Bajo Semisa del Municipio de Puente Nacional, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 315-12901.

A través de Escritura Pública N° 310 del 15 de mayo de 2013, de la Notaría Única de Puente Nacional se materializó la DONACIÓN antes insinuada por valor de CIENTO TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$103'151.500 M/Cte.).

Con lo anterior, el DONANTE incumplió el requisito dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1712 de 1989, esto es, CONSERVAR LO NECESARIO PARA SU CONGRUA SUBSISTENCIA, toda vez que en la Escritura Pública N° 309 antes citada, el donante manifestó *“que conserve el patrimonio suficiente para atender mi congrua subsistencia en razón a que soy propietario del treinta y dos punto cinco mil doscientos sesenta y cinco por ciento (32.5265%) de un predio rural denominado LA VEGA ubicado en la vereda Bajo Semisa del Municipio de puente Nacional, con matrícula inmobiliaria 315-9286”* afirmación que no se compadece con la realidad al momento del otorgamiento

de la Escritura Pública, aunado a que el valor comercial del predio LA VEGA es irrisorio frente al valor o cuantía del acto otorgado mediante Escrituras 309 y 310 del 15 de mayo de 2013 de la Notaría Única de Puente Nacional.

Así, el señor SEGUNDO SERAFIN BARRERA CAMACHO incurrió en falsedad material en documento privado y ello hace que no se cumpla uno de los requisitos de orden legal para la donación de inmuebles pues, a la fecha de otorgamiento de las Escrituras Públicas 309 y 310 solo tenía como patrimonio los predios dados en donación en las mismas pues, el predio LA VEGA ya había salido de sus activos mediante Escritura Pública N° 117 del 12 de marzo de 2010 de la Notaría Única del Círculo de Puente Nacional.

Finalmente, mediante Escritura Pública N° 624 del 22 de noviembre de 2020, la señora MARIA DE LAS MERCEDES BARRERA ABAUNZA elevó INSINUACIÓN DE DONACIÓN a favor de los señores LINDERMAN BARRERA ORTIZ, JHON ABEL SUAREZ BARRERA y YORMAN SUAREZ BARRERA respecto del derecho de dominio y posesión plena que la donante tiene sobre los inmuebles LA TENZANA ubicado en la vereda Alto Semisa del Municipio de Puente Nacional, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 315-4533 y LA TENZANA ubicado en la vereda Bajo Semisa del Municipio de Puente Nacional, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 315-12901. En Escritura Pública N° 625 del 22 de diciembre de 2020 se transfirió a título de DONACIÓN GRATUITA E IRREVOCABLE los dichos bienes a favor de las personas antes citadas, por valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$168.600.000 M/Cte.).

PRETENSIONES

En el escrito demandatorio se presentaron las siguientes pretensiones:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad absoluta del acto de Donación Gratuita que hizo el señor SEGUNDO SERAFIN BARRERA CAMACHO identificado con C.C. 2.105.310 de Jesús María a favor de la señora MARIA MERCEDES BARRERA ABAUNZA respecto al derecho de dominio y posesión plena que el DONANTE tiene y posee sobre el 20,75% de un lote de terreno denominado LA TENZANA, ubicado en la vereda Alto Semisa del Municipio de Puente Nacional, con F.M.I No. 315-4533, con código catastral 000000030132000, mediante Escritura Publica No. 310 del 15 de Mayo de 2013.

SEGUNDO. - DECLARAR la Nulidad Absoluta el Acto de Donación gratuita que hiciera el Señor SEGUNDO SERAFIN BARRERA CAMACHO, identificado con C.C. No. 2.105.310 de Jesús María a favor de la Señora MARIA MERCEDES BARRERA ABAUNZA, respecto de los derechos y acciones pertenecientes a las sucesiones ilíquidas e intestadas de los causantes Vicente Ortiz y Luis Arcadio Álvarez vinculados tales derechos en un lote de terreno rural denominado LA TENZANA , ubicado en la Vereda de Bajo Semisa, del Municipio de Puente Nacional, con F.M.I 315- 12901, código catastral 0000000030200000 mediante Escritura Publica No. 310 del 15 de Mayo de 2013, porque ese acto jurídico es inexistente y no produce ningún efecto.

TERCERO. - Como consecuencia de la declaración anterior, dejar sin efecto jurídico o validez las Escrituras Públicas No. 309 y 310 del 15 de mayo de 2013, de la Notaria Única de Puente Nacional (Santander), mediante la cual el Señor SEGUNDO SERAFIN BARRERA CAMACHO y MARIA MERCEDES BARRERA ABAUNZA, solicitaron AUTORIZACION PARA REALIZAR DONACION GRATUITA E IRREVOCABLE SIN RESERVA DE DOMINIO Y TRASNFERENCIA A TITULO DE DONACION GRATUITA E IRREVOCABLE A FAVOR DE MARIA DE LAS MERCEDES BARRERA ABAUNZA.

CUARTO. – Como consecuencia de la anterior declaración, dejar sin efecto jurídico o validez las Escrituras Públicas No. 624 y 625 del 22 de diciembre de 2020 de la Notaria Única de Puente Nacional, mediante la cual la Señora MARIA DE LAS MERCEDES BARRERA ABAUNZA realizó INSUNUACION DE DONACION A FAVOR DE LOS SEÑORES LINDERMAN BARRERA ORTIZ, JHON ABEL SUAREZ BARRERA Y YORMAN SUAREZ BARRERA. Y SE TRANSFIERE A TITULO DE DONACION GRATUITA E IRREVOCABLE A FAVOR DE LOS MISMOS DONATARIOS.

QUINTO.- Ordenar la cancelación de las Escrituras Públicas No. 309 y 310 del 15 de mayo de 2013 de la Notaria Única de Puente Nacional, así como la Escritura Publica No. 624 y 625 del 22 de diciembre de 2020 de la Notaria Única de Puente Nacional, para cuyo efecto le solicito se libre el respectivo oficio a la Notaria Única de Puente Nacional.

SEXTO. - Ordenar la Cancelación del Registro correspondiente de las Escrituras Públicas No. 309 y 310 del 15 de mayo de 2013 de la Notaria Única de Puente Nacional, así como la Escritura Publica No. 625 del 22 de diciembre de 2020 de la Notaria Única de Puente Nacional, para cuyo efecto le solicito se libre el respectivo oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puente Nacional (Santander), a F.M.I No. 315-12901 y 315-4533.

SEPTIMO. - Condenar en gastos y costas procesales a los demandados.

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado **LINDERMAN BARRERA ORTIZ** a través de apoderada judicial, dentro del término legal contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

En aras de evitar un desgaste de la administración de justicia y conforme al principio de economía procesal, solicita se de aplicación a lo previsto en el artículo 278, numeral 3 del C.G.P., pues los demandantes no son titulares de derecho alguno sobre los predios respecto de los cuales presenta la pretensión de nulidad absoluta de la escritura, ya que ninguno de ellos hizo parte en las donaciones y, su actuación se habilitaría, si y solo si, hiciera falta el DONANTE.

Los demandados **MARIA DE LAS MERCEDES BARRERA ABAUNZA, SEGUNDO SERAFIN BARRERA CAMACHO, YORMAN SUAREZ BARRERA y JHON ABEL SUAREZ BARRERA** no contestaron la demanda pese a encontrarse debidamente notificados tal como consta de las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado Inter-rapidísimo.

3. CONSIDERACIONES

Se reúnen en este asunto los presupuestos procesales, toda vez que la demanda se adelanta ante el juez competente para conocer y decidir, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de los demandados, así mismo, las partes cuentan con capacidad para comparecer al proceso como personas naturales.

Toda vez que la demanda reunía los requisitos formales y de fondo que regulan la materia, se dispuso su admisión mediante proveído del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), dándole el trámite correspondiente, atendiendo su naturaleza.

DEL CASO CONCRETO

El despacho procede a analizar, de cara al haz probatorio si se configura la causal 3 dispuesta en el artículo 278 del C.G.P., para proferir sentencia anticipada.

La figura de la sentencia anticipada se encuentra regulada por el artículo 278 del C.G.P., fundamentada en los principios de celeridad y economía procesal, la cual permite pretermittir fases procesales previas a la sentencia, dictándose fallo de fondo, brindando con ello una solución pronta a los litigios.

De esta manera, el artículo antedicho, señala en su parte pertinente lo siguiente:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Teniendo de presente lo anterior, en el plenario se encuentran acreditados los siguientes hechos que tienen incidencia en la decisión que se adopta:

Que entre el señor SEGUNDO SERAFIN BARRERA CAMACHO y la señora MARIA DE LAS MERCEDES BARRERA ABAUNZA se celebró insinuación de donación y donación, contenidas en las Escrituras Públicas N° 309 y 310 del 15 de mayo de 2013, otorgadas en la Notaría Única del Municipio de Puente Nacional por medio de las cuales el primero donó a esta los inmuebles denominados LA TENZANA ubicado en la vereda Alto Semisa del Municipio de Puente Nacional identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 315-4533 y LA TENZANA ubicado en la vereda Bajo Semisa del Municipio de Puente Nacional, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 315-12901, registrándose en los correspondientes Folios de Matrícula inmobiliaria.

La demanda es presentada por CARLOS ENRIQUE BARRERA ABAUNZA, JESUS ARMANDO BARRERA ABAUNZA, ADA CECILIA BARRERA ABAUNZA, SEGUNDO JAIRO BARRERA ABAUNZA y JHON JAIRO BARRERA BELTRAN en su calidad de hijos del donante SEGUNDO SERAFÍN BARRERA CAMACHO, contra este último y la donataria MARIA DE LAS MERCEDES BARRERA ABAUNZA. Así mismo se presenta en contra de los señores LINDERMAN BARRERA ORTIZ, JHON ABER SUAREZ BARRERA y YORMAN SUARREZ BARRERA en calidad de litis consortes necesarios por haber recibido en donación los mismos bienes, siendo donante la señora MARIA DE LAS MERCEDES BARRERA ABAUNZA.

Los convocados se notificaron personalmente en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Visto ello, habremos de adentrarnos en el estudio del asunto puesto en conocimiento de este estrado judicial. Así, el artículo 1443 del Código Civil Colombiano textualmente reza:

“La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta”.

De lo citado se desprende que la donación exige el concurso de las voluntades de donante y donatario pues sin la aceptación de éste, la sola voluntad del donante se queda en mera oferta sin que se perfeccione el contrato, de ahí que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de abril de 2006, exp. 1997-10347-01, expuso:

“En obsequio al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, las previsiones legales enseñan que así como el contrato sólo concierne y obliga a quienes en él participan, el universo de sus estipulaciones se erige en un reducto cerrado que, en línea de principio, es territorio vedado para quienes están fuera de sus márgenes.

En respeto a esa especie de inmunidad contractual por la cual los contratantes pueden hacer ad nutum todo cuanto no esté prohibido, las libertades de negociación, asociación y empresa, logran cabal realización para que fluya sin estorbo la iniciativa privada.

Consciente el legislador de que la autonomía del individuo no es absoluta, creó de modo excepcional la posibilidad de que terceros ubicados en la periferia del contrato pudieran acusar sus estipulaciones, siempre a condición de que ellas puedan causarles daño. No sobra añadir que esa injerencia de terceros ha de estar expresamente autorizada por el legislador, quien tiene la potestad de autorizar caso por caso la posibilidad de quienes ubicados en las márgenes del contrato puedan discutir su validez o sus efectos.

También es principio medular que gobierna los contratos, el que ellos están llamados a permanecer y a producir efectos, tanto que el paso del tiempo puede purgar las nulidades, la ejecución de las prestaciones debidas, en veces, hace olvidar los vicios, el error para que vicie el consentimiento debe ser esencial y el contrato nulo podrá producir los efectos de un contrato diferente.

En el propósito de preservar la eficacia negocial y de mantener reservado el debate sobre la validez del contrato a las partes que lo celebran, la jurisprudencia ha establecido que aun el juez tiene restricciones para decretar su nulidad absoluta”.

De otro lado, se observa que de conformidad con el artículo 1741 del Código Civil se produce nulidad absoluta, cuando el acto jurídico comporta objeto o causa ilícita, o en él se omite “*algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. (...) Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces*”.

Al tenor del precepto 2° de la ley 50 de 1936 que subrogó el 1742 del Código Civil, “[l]a nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. (...) Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”. Con esto, es claro que de las irregularidades sustanciales puede buscarse su invalidación por quienes fueron parte en el contrato o por terceros siempre que ostenten interés en ello.

Con lo expuesto, para este despacho los demandantes en el presente asunto no se encuentran legitimados para reclamar la nulidad absoluta del negocio jurídico celebrado por los demandados pues, como está demostrado, fueron ajenos al convenio celebrado por estos en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada; aunado a lo anterior, el daño que podría causarles no es concreto ni actual al momento de presentarse la demanda toda vez que la herencia es una mera expectativa y, hasta este instante, el donante SEGUNDO SERAFIN BARRERA existe y no puede considerarse que tenga herederos pues solo se adquiere esta calidad cuando aquél fallezca. Téngase en cuenta que la legitimidad para cuestionar la validez de los negocios celebrados por el padre, sobreviene para los hijos con su muerte y mientras ello no acaezca, frente a tales convenios, los hijos son terceros sin interés y por tanto carecen de legitimación en la causa para enervarlos.

Sobre este tópico, en proveído del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de Radicación no. 68001-31-10-001-2006-00322-01, SC4528-2020, respecto de la legitimación en la causa que les asiste a los hijos para anular los actos jurídicos celebrados por los padres, enseñó:

La Sala, en sentencia de 30 de enero de 2006, realizó un estudio prolijo de la referida situación en un caso de similar temperamento. (...)

Bien cierto es que en vida del causante nadie puede considerarse heredero. Más aún: si valiéndose de una condición que aún no tiene, pasare por ejemplo a negociar el derecho que de allí emana, considerase un obrar ilícito (artículo 1520 del código civil). Fuerza es convenir así que por entonces el derecho a la herencia no pasa de ser una expectativa y así es natural que se

diga todo lo que en el punto es corriente escuchar. Pero, en adquiriendo esa calidad, el asunto cambia de tonalidad; ha dejado de ser una eventualidad para adquirir ribetes concretos con algunas consecuencias jurídicas. Se ha materializado un derecho a la herencia, a lo menos en cuanto a las asignaciones obligadas.

De lo contrario no sería admitido que el heredero cuestionase la simulación de un negocio que en vida celebró el causante; y hasta ahora nadie le ha endilgado que al tiempo del contrato no tenía sino una mera expectativa. Todo porque hay consenso, así sea tácito, de que los derechos hereditarios no es materia que quede por entero a merced del causante; y que, como todo derecho legítimo, demanda alguna protección. Es razonable, por un lado, que se respete el derecho que toda persona tiene sobre su patrimonio, como que, después de todo es un atributo de la personalidad que debe estar en grande estima.

El respeto al derecho de los legitimarios no es, pues, una disposición fruto del azar ni del capricho; antes bien, fue el fruto sazonado de la más ardua controversia filosófica y jurídica. Que la libertad del hombre para distribuir sus bienes conozca ciertos límites, es la opinión más aceptada en el mundo. No puede tolerarse entonces que por rutas más o menos expeditas sea él arrebatado. No valdría argüir a esto que así y todo sólo cabría admitirlo para la hora de testar, que al fin es una manifestación de voluntad llamada a tener cumplido efecto cuando la persona ya no está; pero que no puede extenderse a negocios que en vida celebren los padres, como lo es el de la renuncia a gananciales, puesto que ahí en ese momento ni posible es hablar de herencia y mucho menos de asignatarios forzosos".

Y en relación con la legitimación en la causa, ha de recordarse lo comentado por la Corte Suprema de Justicia en fallo de 14 de octubre de 2010, exp. 2001-00855-01, al indicar que:

“[I]a legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (...), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (...), en tanto, ‘según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatio ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (...), por lo cual, ‘el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (...).”

En suma, por las anteriores argumentaciones se desestimarán las pretensiones de la demanda por encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa por activa, atendiendo que los aquí demandantes, como se dijo anteriormente, ostentan la calidad de hijos de quien celebró los contratos objeto del presente estudio, y por lo mismo, no les asiste razón para invocar la presente acción, pues no son titulares de ningún derecho y solo ostentan una mera expectativa del derecho de herencia. Por otro lado, se condenará en costas a la parte demandante conforme lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones formuladas por CARLOS ENRIQUE BARRERA ABAUNZA, JESUS ARMANDO BARRERA ABAUNZA, ADA CECILIA BARRERA ABAUNZA, SEGUNDO JAIRO BARRERA ABAUNZA y JHON JAIRO BARRERA BELTRAN, por encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa por activa, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de la demanda. Para los anteriores efectos ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional – Santander.

TERCERO: Condenar en costas a los demandantes, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense por secretaría.

CUARTO: En firme esta providencia, **ORDENAR** la terminación y archivo de las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


EULALIA GÚIZA HERREÑO